

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que el día 23 de agosto de 2023 el abogado JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ, presentó la aceptación a la designación de curador ad-litem del demandado COSME DANDENYS MARÍN MOSQUERA, solicitando él envié del link del expediente digital. Va proveer.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Posesión curador Ad-litem
Auto de tramite Nro.	863
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230021500
Demandante	Bona Inversiones Sa
Demandados	Hermes Marín Cardona, Luz Mercedes Mosquera Salgado y Cosme Dandenys Marín Mosquera

Téngase por posesionado al abogado JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ con cedula de ciudadanía Nro. 1.030.583.723 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 221.062 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad -litem del demandado COSME DANDENYS MARÍN MOSQUERA, tras la aceptación realizada el día 23 de agosto de 2023. Por secretaría envíesele el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAJTAÑ CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°096 y publicado en la web institucional el día 24 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto del 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- El demandado ELEIDER VÁSQUEZ GIRALDO se le remitió al correo electrónico vasquezeleider@gmail.com el día 01 de agosto de 2023 y entregado al destinatario el 01 de agosto de 2023 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 04 de agosto de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

PAGAR: Corrieron los días 08,09,10,11,14 de agosto de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 12,13 de agosto hogaño).

EXCEPCIONAR: Corrieron los ,09,10,11,14,15,16,17,18,**22 de agosto de 2023**. (Inhábiles y festivos 12,13,19,20,21 de agosto hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Inter. No.	860
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia Sa
Demandado	Eleider Vásquez Giraldo
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00020-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO** que promueve a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA SA** en contra del señor **ELEIDER VÁSQUEZ GIRALDO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 21 de enero del 2023, la entidad **BANCOLOMBIA SA** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **ELEIDER VÁSQUEZ GIRALDO**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 108 del 07 de febrero de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.200.000.00 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** que promueve mediante apoderada judicial **BANCOLOMBIA SA** en contra del señor **ELEIDER VÁSQUEZ GIRALDO** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario presentado con ocasión del presente proceso, se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.200.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 096 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de agosto del 2023.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto del 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- Al demandado JOHN FREDY GUERRERO CANO se le remitió de manera física la notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP mediante la empresa "Integra" el día 14 de abril del 2023 y entregado personalmente al destinatario el día 28 de abril hogaño, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 02 de mayo del 2023.
- De otro lado, en los términos del artículo 292 del CGP se le remitió mediante la empresa "Integra" el día 19 de julio del 2023 y entregado personalmente al destinatario el día 28 de julio hogaño, con el fin de notificarlo del auto No. 290 del 22 de marzo de 2023 que libra mandamiento de pago en su contra, quedando debidamente notificado el 31 de julio de 2023. corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 01,02,03,04,08 de agosto de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 05,06,07 de agosto hogaño).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 01,02,03,04,08,09,10,11,14,15 de agosto de 2023. (Inhábiles y festivos 05,06,07,12,13 de agosto hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución
Auto Tramite Nro.	859
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230007900
Demandante	Banco Agrario de Colombia Sa
Demandado	John Fredy Guerrero Cano

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderada judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra del señor **JOHN FREDY GUERRERO CANO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 16 de marzo del 2023, la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **JOHN FREDY GUERRERO CANO**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 290 del 22 de marzo de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$320.000.00 pesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$320.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°096 y publicado en la web institucional el día 24 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



**CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2023. La anterior demanda fue inadmitida mediante auto de 11 de agosto pasado, el cual fuere publicitado a través de estados electrónicos del 14 de agosto siguiente, concediéndose un término de 5 días para su subsanación, término que venció el pasado 22 de agosto, plazo dentro del cual la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Admite demanda
Interlocutorio Nro.	862
Proceso	Verbal sumario enriquecimiento sin causa
Radicado	15572408900220230023500
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandada	Nohora Vázquez

Examinado el prenombrado escrito de subsanación, se observa no sólo que fue allegado por la demandante dentro del término que le fue conferido para tal efecto, sino también que se ajusta a los requerimientos impartidos mediante el proveído a través del cual se produjo su inadmisión, adiado del pasado 11 de agosto. Por lo tanto, como quiera que la misma reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que el mismo satisface los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer, derecho de postulación, y se encuentra presentada en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO de que trata el artículo Art 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda conforme a lo establecido en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso o de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniendo a la demandada **NOHORA VÁZQUEZ** que dispone de diez (10) días para contestar la demanda de conformidad a lo establecido en el Art. 391 del citado Estatuto Procesal.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal consistente en que se expida y envíe la notificación la citación de notificación personal a la señora NOHORA VÁZQUEZ demandada a la dirección o canal digital referido en el libelo inaugural, en los términos y condiciones del artículo 291 del Código General del Proceso o de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; a fin de efectivizar la notificación del auto admisorio de la demanda; así pues, dicho acto de la parte demandante se

deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para que, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, en los términos a ella conferido en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°096 y publicado en la web institucional el día 24 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez I.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 18 de agosto de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio Nro.	858
Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Radicado	15572408900220230025200
Demandante	Tingua Tech S a s
Demandado	Weste S.a.s.

La entidad TINGUA TECH S A S presentó demanda ejecutiva a través de apoderado, solicitando se libre orden de pago en contra de WESTE S.A.S, con base en la factura electrónica Nro. TT50.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplida ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario I en concordancia con el artículo 3° del Decreto 2242 del 2015 que menciona los requisitos de expedición de la factura electrónica, a saber:

- (i) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, (ii) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, (iii) Cumplir requisitos del 617 ET y discriminar el impuesto al consumo cuando sea del caso (iv) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN,** (v) Incluir el Código Único de Factura Electrónica CUFE, (vi) NIT del obligado y el adquirente, en caso. Subrayado propio.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Código de Comercio y establece en el parágrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargaría de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo **2.2.2.53.2**, que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Luego el artículo 2.2.2.53.4. al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Igualmente señala **(i)** que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y **(ii)** que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

«La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.»

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.»*

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, se tiene que conforme los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante reclama el pago ejecutivo de la factura electrónica Nro. TT50 efectuada el día 30 de diciembre de 2022, aportando como sustento el mencionado documento electrónico.

Es así, como se observa que la factura que obra en el plenario no cumple con uno de los requisitos enunciados anteriormente y que se encuentran establecidos en la citada norma, y por lo tanto, es evidente que al no llenar los requerimientos necesarios para su constitución, pierden su eficacia, sin que ello afecte el negocio jurídico celebrado entre las partes, ya que el Despacho no tiene certeza de que la factura electrónica fueron enviada a la dirección electrónica indicada por el cliente; pues no se aportó el acuse de recibo del destinatario.

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

En este orden, encuentra el Despacho que solo fue adosado las representaciones gráficas en formato PDF y no la factura como mensaje de datos en archivo XML, significando que los documentos aportados no constituyen en sí factura electrónica y si en gracia de discusión, se aceptaran los archivos PDF como facturas, éstos carecen de la firma del creador, que para el caso sería la firma digital o el certificado de la misma de acuerdo con lo normado en los artículos 28 y 35 de la Ley 527 de 1999, sin ser dable catalogarlos como títulos valores, ni facturas electrónicas; lo que hace improcedente ejercer la acción cambiaria.

Por lo expuesto hasta aquí, es indudable que si las facturas electrónicas se imprimen, además de conservar con exactitud todos los elementos esenciales que se utilizaron para su creación, es necesario que se acompañe a ellas el correspondiente certificado de la autoridad competente que certifique que la firma digital plasmada en dicho título valor corresponde al suscriptor.

De otro lado, encuentra el despacho que, **la factura aportada no se encuentra aceptada ni de manera expresa ni tácita** conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto trasuntado por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de cada factura, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si la misma se encuentra aceptada de manera tácita.

Es este orden de ideas, tampoco se cumple con el requisito establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues **no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.**

Así las cosas, al ser dichos elementos requisitos de la factura de venta, tal como se indicó en la normatividad antes transcrita, al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, aun sin hacer aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que tendrá el comprador o beneficiario del servicio un término para reclamar respecto del contenido de la misma, siendo que vencido dicho término se podrá discutir si hubo aceptación expresa o tácita de la factura de venta.

En ese orden de ideas, revisados los documentos aportados con la demanda, se pudo apreciar que la factura de venta no contiene la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirla, pues aunque se aportó constancia de su remisión por medios electrónicos, no se allegó la respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio, donde se deje constancia de la fecha de recibo de las facturas así como la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas, lo que resulta en que la factura de venta aportada con la demanda no cumplan con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el art. 774 ibid.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 ejusdem y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de la factura debidamente identificada y que se allegó como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aporta para la ejecución la factura electrónica, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura de venta electrónica como títulos valores, bajo el entendido que la misma se emite a través de mensaje de datos, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por TINGUA TECH S A S en contra de WESTE S.A.S.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°096 y publicado en la web institucional el día 24 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez I.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 22 de agosto de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	861
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230025300
Demandante	Crezcamos Sa Compañía de Financiamiento
Demandado	Javier Enrique Amado Martínez

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **JAVIER ENRIQUE AMADO MARTÍNEZ** y a favor del **CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 99973556783300660:**

CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$5.272.907) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 16 de Agosto de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$864.695) MCTE Por los intereses remuneratorios causados del día 23 de Septiembre de 2022 y hasta el día 15 de Agosto de 2023.

TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.880) MCTE por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las

excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a) El embargo de la cuota parte del bien inmueble que le corresponde al demandado JAVIER ENRIQUE AMADO MARTINEZ identificado bajo la matrícula Nro. 088-21188 ubicado en la zona urbana del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad demandante que deberá cancelar los derechos de registro en cada entidad registral para lograr efectivización de cada una de las cautelas.
- b) El embargo y retención de las cuentas bancarias que pueda llegar a tener la parte demandada JAVIER ENRIQUE AMADO MARTINEZ en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA, COOMULTRASAN.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE a la apoderada judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000,00).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GATTAN CASTRILLÓN
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°096 y publicado en la web institucional el día 24 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA